



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLA RICA CAUCA**

Veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO N° 332

ASUNTO: AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA
RADICACIÓN: 198454089001-2024-00058-00
DEMANDANTES: INGRID TATIANA FORY LASSO - C.C. 1.130.948.843, en representación de los menores JSDF y HJDF
DEMANDADO: OCTAVIO DÍAZ LASSO - C.C. 1.130.947.344

La señora INGRID TATIANA FORY LASSO, actuando en calidad de madre y representante legal de los menores JSDF y HJDF, presenta demanda de AUMENTO DE CUOTAALIMENTARIA, en contra del señor OCTAVIO DÍAZ LASSO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.130.947.344.

Revisada la demanda, se observa que adolece de las falencias que a continuación se señalan:

- Dentro del acápite de los HECHOS, en el numeral 2°, se enuncia que la cuota pactada en la conciliación del 11 de octubre de 2021, fue la suma de \$100.000 quincenales y que esta se incrementaría cada año de acuerdo al porcentaje que se varíe el IPC. Ahora bien, realizado el cálculo del incremento, se puede evidenciar que la cifra enunciada no corresponde a la realidad actual, ya que dicha cuota actualmente asciende a la suma de \$130.564 quincenales, como se puede ver a continuación:

AÑO	PORCENTAJE	VALOR CUOTA
2021	NA	\$ 100.000.00
2022	5.62%	\$ 105.620.00
2023	13.12%	\$ 119.477.34
2024	9.28%	\$ 130.564.84

- En el acápite de notificaciones, si bien se señala una dirección física y un número de teléfono, no se aporta la dirección electrónica de la parte demandada, ni se hace referencia a esta como lo estipula el art 82 numeral 10° del CGP, y el art 6° de la Ley 2213 de 2022. En caso de aportarse la dirección electrónica se debe indicar la forma en la que esta se obtuvo.
- No se cumplió con lo ordenado en el inciso 5° del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, toda vez que no se allegó prueba del envío de la demanda y sus anexos al demandado.

Lo anterior permite concluir que la demanda deberá inadmitirse con fundamento en la causal tipificada en el artículo 90–numeral 1º- *"Cuando no reúna los requisitos formales"*, esto en concordancia con el articulo 82 del Código General del Proceso.

Adicionalmente, y dado que en este evento se encuentran involucrados los derechos fundamentales de dos menores de edad y por ende sujetos de especial protección constitucional, se ordenará que por secretaría se remita copia de esta providencia a la Comisaria de Familia, para lo pertinente, dejando las constancias del caso en el expediente digital, dado que desde el correo electrónico de dicha dependencia fue radicada la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa Rica-Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones expuestas.

SEGUNDO. CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante para subsanar la demanda, so pena de rechazo (art. 90 del Código General del Proceso).

TERCERO: ACEPTAR que la demanda sea tramitada directamente por la parte demandante, dado que dentro de este asunto no se exige el derecho de postulación.

CUARTO: Por Secretaría, remitir copia de la presente providencia a la Comisaria de Familia de este Municipio, por las razones expuestas en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA ISABEL DORADO PAZ
Juez

P/ YAMA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO
MUNICIPAL - VILLA RICA CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el estado N° **043** (Art. 295 del C.G.P.).

Fecha: **30 DE ABRIL DE 2024**

La Secretaria, 

YULI ANDREA MUÑOZ ARDILA